

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las Leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia des de lo que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2871.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27)

Núm. 4

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Seccion 3.ª Orden público.— Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia Civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, pretiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero del confinado Pablo Saga, fugado del presidio de Zaragoza, y caso de ser habido lo capturarán y pondrán con las seguridades convenientes á mi disposicion.

Palma 30 de Junio de 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Señas de Pablo Saga

Edad 25 años, Estatura 1 metro 62 centímetros, pelo y cejas negras, ojos azules, nariz, cara y boca regular, barba poblada.

Núm. 2

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 22 de Marzo de 1850, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 2705, ha resuelto este cuerpo provincial de acuerdo con el Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del

Ejercito y Guardia Civil durante el mes de Mayo último sean los siguientes.

	Ptas.	Cts.
Raciones de pan de 700 gramos	0'24	
Idem de cebada de 6'9375 litros	0'86	
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos	0'36	
Kilógramo de paja de cebada para relleno	0'06	
Litro de aceite	1'14	
Kilógramo de carbon	0'03	
Idem de leña	0'02	
Litro de vino	0'38	
Kilógramo de carne de vaca	1'67	
Idem de id. de carnero	1'46	

Palma 26 de Junio de 1885.—El Vice Presidente, Guillermo Moragues.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font y Mantaner.

Num. 3

DELEGACION DE HACIENDA de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid del dia 19 del actual, se hallan insertas las siguientes:

LEYES.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para convertir el importe de las rentas que figuran en los presupuestos de Obligaciones generales del Estado á favor de los perceptores de cargas de justicia que acepten las conversiones, siempre que tengan el carácter de perpetuas y hayan sido declaradas subsistentes, en Deuda del 4 por 100 interior, en cantidad necesaria á producir en interés igual al 75 por 100 de las rentas que se consignan en el presupuesto á favor de dichos perceptores.

Art. 2.º Se suspende desde 1.º de Julio de 1885 el pago de todas las

rentas procedentes de cargas de justicia que no hayan sido declaradas subsistentes con las formalidades establecidas en las disposiciones legales. Declaradas que sean subsistentes, se podrá proceder á su conversion en Deuda perpetua en la forma establecida en el artículo anterior, y con derecho á percibir en metálico el importe de los pagos en suspenso desde que la suspension tenga lugar hasta que la conversion se verifique.

Art. 3.º No se hará abono alguno de rentas procedentes de cargas de justicia que sean declaradas caducadas con los requisitos legales, sea cualquiera la época en que se hubieren devengado.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de Julio de este año los primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millos de pesetas, y los documentos representativos de estos valores que existen en circulacion, y los que se emitan en lo sucesivo, serán amortizados por medio de subastas trimestrales que se celebrarán en la Direccion general de la Deuda pública en los me-

ses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.

Art. 2.º Para atender á dicha amortizacion se creará un fondo consistente en el 15 por 100 de lo que en el trimestre anterior de la subasta se haya recaudado por resultas de ejercicios cerrados de las contribuciones é impuestos del Estado.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley, dejarán de admitirse los créditos de que se trata en pago de las contribuciones atrasadas, quedando derogado lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se concede un suplemento de crédito de 28.968 pesetas al presupuesto ordinario del Ministerio de Gracia y Justicia del año económico 1884-85, con aplicacion al cap. 12, art. 8.º, Gastos imprevistos del Clero.

Art. 2.º Se amplía en 285.932 pesetas el crédito del capítulo 14, artículo único, Material de telégrafos, del presupuesto ordinario del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al citado año económico.

Art. 3.º En la seccion 7.ª del presupuesto corriente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de Fomento, se conceden dos transferencias de crédito, una de 50.000 pesetas al cap. 25 art. 2.º, Material de gastos generales de obras públicas, y otra de 4.000 pesetas al capítulo 28, artículo único. Material de ferrocarriles, deduciéndose ambas partidas del cap. 24, art. 1.º, Personal facultativo de obras públicas.

Art. 4.º Se trasfieren en la seccion 9.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas, 200.000 pesetas del capítulo 14, artículo único, Personal de Carabineros, al capítulo 15, artículo único, Material del mismo cuerpo.

Art. 5.º El importe de los suplementos de crédito á que se refieren los artículos 1.º y 2.º se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si las obligaciones que se satisfagan fueran superiores á los ingresos que se obtengan en concepto de obligaciones y valores de los presupuestos ordinario y extraordinario que se hallan en ejercicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey consuetudinal de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el uso que el Gobierno hizo de la autorización que le fué concedida por el art. 2.º de la ley de 30 de Junio de 1866, imponiendo á diferentes clases del Estado el descuento gradual en los haberes que perciben del Tesoro público, cuyo recurso extraordinario en el año económico de 1866 á 1867 produjo 5.184.653 escudos 489 milésimas.

Art. 2.º Se aprueban los dos suplementos de crédito importantes 538.364 escudos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Administración y Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y en el 22 de la de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, se concedieron por Real decreto de 26 de Diciembre de 1867 á los capítulos 47 y 48 de la seccion 8.ª, Ministerio de Hacienda, del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 3.º Se aprueba el crédito extraordinario, importante 150.000 escudos, concedido á la seccion 6.ª, Ministerio de la Gobernación, del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, por Real decreto de 6 de Enero de 1867, con destino á los gastos de socorro y traslación de presos y deportados; habiéndose hecho también esta concesion de conformidad con lo dispuesto en las mencionadas leyes de 20 de Febrero de 1850 y 3 de Agosto de 1866.

Art. 4.º Se aprueba el crédito extraordinario, importante 25.000 escudos, concedido á la seccion 8.ª, Ministerio de Hacienda, del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, por Real decreto de 27 de Marzo de 1867, para cubrir los gastos consiguientes á la traslación y venta de la pólvora existente de los almacenes de las fábricas suprimidas, cuya concesion se hizo igualmente de conformidad con dichas leyes de Contabilidad y de Presupuestos.

Art. 5.º Se aprueban los 7.918.869 escudos 767 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 1.º, 3.º y 4.º de la seccion 1.ª, y 9.º de la 3.ª, Obligaciones generales del Estado.

Art. 6.º Se aprueban los 1.778 escudos 241 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 5.º y 7.º de la seccion 2.ª Ministerio de Estado, del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 7.º Se aprueban los 182.103 escudos 29 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 2.º y 12 de la seccion 3.ª, Ministerio de Gracia Justicia, del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 8.º Se aprueban los 2.209.305 escudos 545 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 5.º, 7.º, 9.º, 10, 14, 15, 17, 18, 20, 23, 26, 27, 28, 34, y 36 de la seccion 4.ª Ministerio de la Guerra del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 9.º Se aprueban los 1.310.189 escudos 744 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 3.º, 6.º, 7.º, 9.º, 11, 12, 16 y 18 de la seccion 5.ª, Ministerio de Marina, del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 10. Se aprueban los 482.054 escudos 711 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 3.º, 7.º, 13, 14, 16, 23, 27, 32, 40, 42, 44, 51 y 61 de la seccion 8.ª, Ministerio de Hacienda, del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 11. Se aprueban los 1.153.976 escudos 972 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 2.º, 3.º, 18, 26 y 29 del presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867.

Art. 12. Se aprueban los aumentos de crédito, importantes 151.230 escudos, efectuados en los capítulos 1.º, 16, 17 y 19 de la seccion 7.ª, Ministerio de Fomento, del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, en virtud de la Real orden de 18 de Agosto de 1866.

Art. 13. Se aprueba la transferencia de crédito, importante 66.590 escudos 681 milésimas, hecha de los capítulos 3.º, 4.º, 7.º y 9.º de la seccion 2.ª, Ministerio de Estado, á los capítulos 5.º y 13 de la misma seccion del presupuesto ordinario de gastos del

año económico de 1866 á 1867, en consecuencia de lo dispuesto en la ley de 25 Junio de 1867.

Art. 14. Se aprueba la transferencia de crédito, importante 10.000 escudos, hecha el capítulo 18 al 19 y del 22 al 20 de la seccion 7.ª, Ministerio de Fomento, del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, en consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 18 de Agosto de 1866.

Art. 15. Se aprueban las anulaciones de créditos, importantes 4.230.504 escudos 890 milésimas, que en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 3.º de la ley de 30 de Junio de 1866, se dispusieron en el presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, por Reales decretos de 19, 23, 26, 28 y 31 de Julio; 1.º, 3, 7, 9 y 13 de Agosto; 5 y 27 de Setiembre de 1866.

Art. 16. Se aprueba la anulacion en el presupuesto extraordinario de gastos de 1866 á 1867, de los 142.578 escudos 183 milésimas, que del crédito de 200.000 escudos concedidos por la ley de 13 de Abril de 1864 para completar los estudios del Plan general de Ferrocarriles resultaron aún sin consumir á la terminacion del ejercicio. Igualmente se aprueba la transferencia de este crédito al presupuesto extraordinario de gastos de 1867 á 1868, hecha de conformidad con lo dispuesto al final de la seccion 7.ª del estado letra A del mismo presupuesto.

Art. 17. Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos de 1866 á 1867, y su transferencia al de 1867 á 1868, de los 859 escudos 642 milésimas que á la terminacion del ejercicio resultaron todavía sin invertir del crédito extraordinario concedido al Ministerio de la Gobernación por la ley de 21 de Febrero de 1861 para socorrer á los que hubieron perdido sus bienes á causa de las inundaciones, cuyo residuo de crédito viene transfiriéndose como permanente de anteriores presupuestos.

Art. 18. Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos de 1866 á 1867 y su transferencia al de 1867 á 1868, de los 147.068 escudos 746 milésimas que á la terminacion del ejercicio resultaron sin consumir del crédito extraordinario concedido al Ministerio de la Gobernación por Real decreto de 6 de Enero de 1867 para atender á los gastos de traslación y socorro de presos y deportados; cuyo crédito, continuando las necesidades que motivaron su concesion, se declaró permanente por Real decreto de 27 de Diciembre de 1867.

Art. 19. Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos de 1866 á 1867 y su transferencia al de 1867 á 1868 de los 19.015 escudos 692 milésimas que á la terminacion del ejercicio resultaron sin invertir del crédito extraordinario concedido al Ministerio de Hacienda por Real decreto de 27 de Marzo de 1867 para sufragar los gastos de la traslación y venta de la pólvora procedente de las fábricas suprimidas, cuyo crédito fué declarado permanente por el mismo Real decreto de su concesion.

Art. 20. Se aprueba la anulacion definitiva de los 9.959.444 escudos 960 milésimas que á la terminacion del ejercicio resultaron sobrantes en varios capítulos del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, cuya anulacion definitiva procede en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 21. Se aprueba la anulacion definitiva de los 10.687.168 escudos 607 milésimas que á la conclusion del ejercicio resultaron sobrantes en los créditos legislativos correspondientes á varios capítulos del presupuesto extraordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, cuya anulacion definitiva se halla también conforme con lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 22. Se aprueba la anulacion definitiva de los 31.648.029 escudos 792 milésimas que á la terminacion del ejercicio resultaron sin consumir de los créditos extraordinarios concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863, cuya anulacion definitiva procede, habiendo terminado el plazo señalado para su uso en las mismas leyes de su concesion y estando, dispuesta para al final del estado letra C del presupuesto del año económico de 1866 á 1867.

Art. 23. Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1866 á 1867, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 24. Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1866 á 1867 y por el concepto de resultados de presupuestos anteriores, se fijan definitivamente en la cantidad de 279.320.464 escudos 325 milésimas, en esta forma:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1866 á 1867.	225.110.784'106
Por Resultas de ejercicios cerrados de presupuestos ordinarios:	
De los que rigieron desde 1850 á 1860 inclusive	4.121.736'619
Del de 1861	296.572'211
De los de 1862 y seis primeros meses de 1863.	521.370'450
Del de 1863-64	891.360'890
Del de 1864-65	1.310.704'045
Del de 1865-66	2.616.843'141
Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867.	37.433.390'286
Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos extraordinarios	7.017.702'577

279.320.464'325

Lo recaudado en los 18 meses del ejercicio por cuenta de los mencionados derechos liquidados, se fija definitivamente en 236.408.396 escudos 128 milésimas, como sigue:

Table with financial data for the year 1866-1867, including ordinary and extraordinary budgets, and results of closed exercises. Total: 236.408.396.128

Los derechos del Tesoro pendientes de cobro al terminar el ejercicio de los presupuestos del año económico de 1866 á 1867 pasando á los de 1867-68 en el concepto de resultados de ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad, se fijan en la cantidad de 42.912.068 escudos 197 milésimas, del modo siguiente:

Table detailing Treasury rights pending payment, categorized by ordinary and extraordinary budgets. Total: 42.912.068.197

Art. 25. Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado, durante el ejercicio de los presupuestos del año económico de 1866 á 1867, se fijan definitivamente en la cantidad de 319.675.605 escudos 68 milésimas, en esta forma:

Table detailing liquidated expenses and recognized rights for creditors of the State. Total: 319.675.605.068

Lo satisfecho por razón de dichos créditos en los 18 meses del ejercicio, se fija definitivamente en la cantidad de 263.934.591 escudos 437 milésimas, como sigue:

Table detailing the amount satisfied for the credits within 18 months of the exercise. Total: 263.934.591.437

Table with financial data for the year 1864-1867, including obligations and extraordinary budgets. Total: 263.934.591.437

Los créditos pendientes de pago al terminar el ejercicio de los presupuestos del año económico de 1866 á 1867, pasando á los de 1867-68 en el concepto de Resultados de ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad, se fijan definitivamente en la cantidad de 55.741.013 escudos 631 milésimas en la forma siguiente:

Table detailing pending payments at the end of the exercise, categorized by ordinary and extraordinary budgets. Total: 55.741.013.631

Art. 26. La liquidacion definitiva de los presupuestos ordinario y extraordinario del año económico de 1866 á 1867, con inclusion de las resultados de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron á los presupuestos de 1867 á 1868, con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, es como sigue:

Table showing liquidation details for Art. 26, including rights and obligations. Total: 319.675.605.068

Table showing deficit in resources for Art. 26, including closed exercises. Total: 40.355.140.743

Table showing resources realized for Art. 26, including ordinary and extraordinary budgets. Total: 236.408.396.128

Table showing obligations paid for Art. 26 within 18 months. Total: 263.934.591.437

Table showing deficit in resources for Art. 26, including operations and floating debt. Total: 27.526.195.309

Art. 27. Se autoriza el pago en

concepto de Resultados del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, y con aplicacion al que se halle en ejercicio cuando tenga efecto, de los 13.326.124 escudos 861 milésimas que de las obligaciones reconocidas y liquidadas por servicios de dicho presupuesto quedaron sin satisfacer en 31 de Diciembre de 1867.

Art. 28. Se autoriza el pago en concepto de Resultados del presupuesto extraordinaria de gastos del año económico de 1866 á 1867, y con aplicacion al que se halle en ejercicio cuando se realice, de los créditos importantes 4.068.175 escudos 910 milésimas, que al cerrarse el ejercicio resultaron pendientes de pago por servicios reconocidos y liquidados en dicho presupuesto.

Art. 29. El Gobierno adoptará las resoluciones oportunas para que se guarden y cumplan con exactitud todas las disposiciones de las leyes de Contabilidad y Presupuestos, mientras no sean reformadas por otra ley, y particularmente:

Primero. El art. 23 de la provisional de 25 de Junio de 1870, que es el 19 de la de 20 de Febrero de 1850, no reconociéndose como obligaciones exigibles del Estado las que no se hallen comprendidas en la ley anual de presupuestos, ó no sean reconocidas por leyes especiales.

Segundo. El art. 27 de la citada ley de 20 de Febrero de 1850; los 40, 41 y 42 de la provisional de 25 de Junio de 1870, y los 11, 12 y 13 de la de 12 de Mayo de 1870, confirmados en el 16 de la de 12 de Diciembre de 1876, que aprobó las cuentas generales definitivas del año 1862 y los seis primeros meses de 1863; cuidando especialmente la Intervencion general del Estado de que nunca se abra crédito alguno

administrativo sin el correspondiente legislativo, ni se excedan estos créditos de las concesiones ó ampliaciones de aquéllos, ni se proceda al reconocimiento de obligaciones del Estado sin que definitiva ó provisionalmente, según las circunstancias, se hayan obtenido los correspondientes créditos por los medios concedidos en los expresados artículos.

Asimismo el Tribunal de Cuentas del Reino, siempre que en las particulares sometidas á su fallo encuentre algún gasto reconocido sin el correspondiente crédito legislativo ó fuera de él, exigirá la responsabilidad á quien corresponda, mientras que dicho gasto no resulte autorizado ó aprobado por el Gobierno, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de las Cortes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo décimotercero del art. 16 de su ley orgánica de 25 de Junio de 1870.

Art. 30. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al año económico de 1886 á 87, se entienden sin perjuicio de lo que en su día se proponga y resuelva acerca de las observaciones que se llevan al expediente general de contabilidad legislativa del Congreso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Palma 27 Junio 1885.—Bonifacio Soriano.

Núm. 4

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Por Real Decreto fecha 24 de Junio último, he sido nombrado Administrador de Hacienda de esta provincia, de cuyo destino me posesioné en este día.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 1.º de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, Bonifacio Seriano.

Núm. 3

AYUNTAMIENTO DE MURO.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en esta casa Consistorial á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Muro 26 Junio de 1885.—El Alcalde, Rafael Serra y Cloquell.—P. A. del A. y J. P. Francisco Serra y Cloquell, Secretario.

Núm. 6

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

El día seis de Julio próximo tendrá lugar en esta sala Consistorial la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos sobre las especies sujetas á dicho impuesto correspondiente al año económico de 1885-86 con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento de estos vecinos y en especial para el de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Ciudadela 26 de Junio de 1885.—El Alcalde, El Conde de Torre Saura.

Núm. 7

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por parte del procurador D. Rafael Ramis en representacion de Salvador Amengual y Cañellas se ha presentado escrito solicitando se declare justificado el dominio de las fincas que se describirán y mandan que se inscriban á nombre de su padre Antonio Amengual y Ferrer en el Registro de la propiedad de este partido, ofreciendo para ello la correspondiente informacion testifical.—Oido sobre el particular al Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo se ha acordado recibirse la informacion ofrecida y publicarse con arreglo á derecho los correspondientes edictos.

Las fincas á que se contrae el pedido del procurador D. Rafael Ramis en la representacion que usa son las siguientes y se hallan situadas todas en el término municipal de Santa Maria.

1.ª Una suerte de tierra viña en el parage *Buch* de cabida de ciento treinta y tres destres ó veinte y tres áreas sesenta y dos centiáreas, lindante al Este con tierra de Antonio Far, al Oeste con la de Bartolomé Llado, al Norte con otra de Antonia Amengual y al Sur con la de Juan Amengual, de valor de seiscientos sesenta y siete pesetas.

2.ª Otra porcion de tierra campo en el punto Son Pedra, llamado tambien Son Jordi ó la Caseta de extension de 17 áreas setenta y seis centiáreas (un cuarton) lindante por Norte con el camino de Muro, por Sur con tierra de Juan Amengual, por Este con la de Catalina Cabot y por Oeste con la de Tomas Sbert; su valor ochocientos treinta y cuatro pesetas.

3.ª Y otra pieza de tierra campo en el parage Son Bruch llamada «Can Credo» de estencion de una cuarterada y media ó ciento y seis áreas cincuenta y cinco centiáreas y de valor de tres mil pesetas, que linda por Norte con tierra de Margarita Pizá, por Este con camino ó senda de la acequia pública, por Sur con tierra de herederos de D. Juan Cabot y por Oeste con otra de Isabel Calafat.

Adquirió las dos primeras fincas por herencia de su madre Francisca Ana Ferrer y Juliá que falleció intestada en el año 1845 y en virtud de division que celebró con sus hermanos que no se elevó á escritura, y

la finca «Can Credo» la adquirió en una parte por legado que le hizo su tío Jose Amengual y Vidal en testamento otorgado dia 18 de Marzo de 1848 ante el Notario D. Francisco Ferrer y Puiggros, efectivo por su muerte en 23 de Junio del mismo año, y la parte restante por donacion ó anticipo de legitima que le hizo su padre Salvador Cañellas, de cuyo acto tampoco se formalizó documento.

En su virtud se espide el presente edicto por el cual se cita, llama em-plaza á las personas ignoradas á quienes pueda interesar la inscripcion solicitada, á fin de que comparen si quisieren á alegar su derecho, en el espediente dentro el plazo de los ciento ochenta dias que señala el número segundo del artículo 404 de la Ley hipotecaria á constar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL en el que se insertará por tres veces, pues si no lo hicieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma veinte y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Bello.—Por su mandado, Antonio Sureda

Núm. 8

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca

Por el presente edicto se llama á los hijos ó descendientes que acaso existan de Jaime Gelabert y Mulet hijo de Jaime v de Magdalena natural y vecino que fué de la villa de Sansellas, declarado muerto á los efectos civiles, por haberse ausentado de esta Isla para Ultramar hace mas de treinta años, para que dentro el termino de treinta dias, acudan si quisieren á hacer valer sus derechos en el expediente que se sigue en este dicho Juzgado y ante el infrascrito Escribano, sobre cierta informacion para perpetua memoria promovido por Margarita Ramis y Llabrés admitida á litigar como pobre. Palma veinte y dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Mora.—Ante mí, Sebastian Gaza.

SECCION NO OFICIAL.

TRADUCCION.-A LOS PRETENDIENTES por el vinculado en especie de Don Manuel Desvalls, Marqués de Poal.

El Tribunal Imperial y Real de primera instancia en Viena hace público y notorio: El Sr. D. Manuel Desvalls, Marqués de Poal, fallecido en Viena el 11 de Setiembre de 1760, ha legado en su testamento del 26 de Diciembre de 1756 (publicado el 11 de Setiembre de 1760). art. 2.º, el usufructo del total de sus bienes á su mujer Sra. Doña Francisca Desvalls, nacida Condesa Nenkcl Donnersmark, por tiempo que permanece viuda, á exclusion de esas partes de sus bienes, de las que el dispone de otra manera. Despues de la muerte de Doña Francisca, ó de su casamiento, el usufructo á volver á él de los sobrinos de Don Manuel (hijos de su hermano) que Doña Francisca juzgara el meritisimo, caso que él fuese un hijo segundón. Pero caso que eso sucede al mayorazgo, el segundo hijo del hermano de D. Manuel á ser heredero al fin que por el tiempo que existen en su familia segundones, el segundogénito á ser

el heredero, con la condicion fijada en el art. 3.º, que debe trasferirse á Viena y entrar á servicio de la casa de Austria, si no existe un impedimento insuperable. En el art. 4.º del testamento dispone además que caso que su heredero contrae matrimonio y posee hijos, el señor de esos hijos debe ser el heredero; pero si acaso morie desheredado, la herencia debe caer al que sea segundogénito de la casa en España, con las condiciones enumeradas en el art. 3.º del testamento.

Caso que no quiere cumplir eso segundogénito con las condiciones del art. 3.º, la herencia debe caer al primogénito de la casa en España, y el segundogénito debe recibir no más de 140 pistoletas cada año por su sustentamiento. D. Manuel, Marqués de Poal, ha modificado esa prescripcion testamentaria por el codicilo del 15 de Junio de 1760, disponiendo: caso que el establecimiento en Austria del segundogénito de su hermano no podre tener lugar por que causa que sea, debe dividirse en tres partes iguales el total de la herencia despues de la extincion del usufructo de su señora, y debe tener parte á los intereses del tercio de la herencia cada uno de los tres hijos menores de su hermano; y despues de la muerte de uno ó otro de esos tres segundones, deben aumentarse los intereses de su parte para dotar una ó dos hijas de la familia; pero siempre con la consideracion que en lo venidero los segundones deben tener preferencia delante de las hijas. Por Decreto del Tribunal de Viena, que fué de antes de 21 de Julio de 1826, núm. 15.870, fue prescrito que deben unirse los intereses aumentados de dos tercios de la herencia despues de la muerte de D. Manuel Desvalls y de Ardera, desde del 4 de Octubre de 1803 y desde del 6 de Marzo de 1805 hasta del 12 de Julio de 1818, como capital ahorrado con el vinculado primero, conforme á la escritura de vinculacion creada á Barcelona el 16 de Junio de 1792, y mantenido por el Tribunal Imperial y Real el 15 de Setiembre de 1794, núm. 19.007, pero sin perjuicio de los derechos que resulten por la posteridad del testamento y del codicilo de D. Manuel, Marqués de Poal, y para reintegrar el capital primero, disminuido en el curso del tiempo, y que cualquier tenedor del capital primero debe ser autorizado al usufructo; pero que ambos capitales deben ser guardados separadamente en la Depositaria para proteccion de las demandas que pueden hacerse de futuro por los ahorros.

Como el usufructuario del vinculado hasta de presente, D. Joaquin Maria Desvalls y de Sarriera, Marqués de Alfarrás de Lusia y del Poal, ha fallecido el 30 de Diciembre de 1883 en la ciudad de Palma, en la isla de Mallorca, son llamados todos esos que creen ser acreedores á la posesion ó el usufructo del vinculado susodicho ó parte de eso como segundones ó hijas de esa familia proveniente del testamento ó del codicilo del fundador del vinculado expresado, de pedir esas pretensiones y dar prueba por esos dentro de un año del día que abajo á eso Tribunal de primer instancia, sino el usufructo susodicho y los dineros de dote serian desembolsados á las personas legitimadas como más autorizadas.

Adjunto es declarado que el vinculado susodicho consiste: el capital primero en una obligacion de Estado de renta unida austriaca de florines 58.400 val. austr. y el capital dotal ó capital de reintegracion de renta igual de florines 25.950 val. austr. y que ambos capitales son guardados separable en la Depositaria de eso Tribunal.

Del Tribunal Imperial y Real de primera instancia. Viena 10 de Octubre de 1884.—(Hay dos sellos móviles del Gobierno austriaco de 1885, de un florin cada uno).—Por conformidad con el original en lengua alemana, Dr. Gotthelf Meyer, traductor Jurado de los Tribunales Imperiales y Reales.

Viena 9 de Abril de 1885. X-1784-S

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.